

RESOLUCIÓN N° 5/2010 (C.P.)

VISTO: el incidente de nulidad que tramita bajo Expediente C.M. N° 840/2009 deducido por la Provincia de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que el incidente de nulidad del Visto se interpone contra lo actuado en la reunión de Comisión Plenaria celebrada los días 21 y 22 de mayo de 2009 en Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, en oportunidad del tratamiento y resolución del recurso de apelación de Transportadora de Gas del Norte S.A (TGN) contra la Resolución General N° 2/2008 -punto 19 del Orden del Día de dicha reunión-, tramitado por Expediente C.M. N° 800/2008.

Que la Provincia de Tucumán en su escrito hace saber que la Comisión Plenaria, al apartarse de lo resuelto en oportunidad de dictar la Resolución (CP) N° 18/2008 -que desestimara los recursos de apelación interpuestos por las Provincias de Neuquén, Salta y Tierra del Fuego contra la Resolución General N° 2/2008- viola lo establecido en el inciso a) del artículo 24 del Convenio Multilateral en cuanto a la obligatoriedad que para las jurisdicciones adheridas tienen las resoluciones generales interpretativas, máxime teniendo en cuenta que los argumentos planteados como agravios por TGN no diferían ni difieren de los expuestos por las jurisdicciones entonces apelantes.

Que al decidir hacer lugar al recurso interpuesto por TGN y reestablecer la vigencia de la Resolución General N° 56/1995, la Comisión Plenaria violó el expreso ámbito de su competencia, toda vez que el dictado de normas generales interpretativas, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 24 del Convenio Multilateral, es de competencia y atribución exclusiva y excluyente de la Comisión Arbitral.

Que asimismo, plantea que el accionar de la Comisión Plenaria se encuentra viciado, al no seguirse el procedimiento idóneo y reglado por la propia Comisión Plenaria para el tratamiento de las resoluciones generales interpretativas, procedimiento previsto en los artículos 24 a 26 del Reglamento Procesal vigente.

Que por lo expuesto, solicita se declare la nulidad peticionada y hace reserva de ampliar fundamentos y de ejercer los derechos y acciones en la etapa procesal oportuna, como así también de acudir a la Comisión Federal de Impuestos.

Que en la ampliación de la nulidad presentada, el 28/10/09 denuncia la nulidad absoluta por violación del Reglamento Interno que da por acreditada con el Acta N° 117 que deja ofrecida como documental. Dice que se dió por cerrado el debate sin que se haya mocionado previamente conforme al inc. 4° del art. 20 del Reglamento Interno. En el caso no existió moción de orden y menos aún votación en tal sentido ni acreditación de la simple mayoría requerida por el art. 22 del citado Reglamento.

Que la Ciudad de Buenos Aires adhiere al incidente de nulidad deducido por Tucumán, a los argumentos revisores esgrimidos y solicitó que se suspendan los efectos lesivos de lo resuelto, hasta que la Comisión Plenaria se expida.

Que afirma, que la causa de invalidez del acto impugnado se advierte tanto en la inexistencia de la legitimidad del contribuyente para impugnar ante la Comisión Plenaria una resolución general interpretativa, como en la falta de competencia de dicho Organismo para tratar el planteo. Se refiere al rigor de la sanción de una nulidad, y sostiene que involucra las reglas de legitimidad y competencia, las cuales conforman normas de orden público, y la sanción es la nulidad absoluta.

Que hace reserva de acudir ante la Justicia a los fines de la revisión del acto administrativo, tanto por vía de competencia originaria o extraordinaria.

Que corrido traslado, la Provincia de Salta en su contestación hace saber que no pretende negar la reunión de la Comisión Plenaria ni la actuación cumplida o sus conclusiones, pero sostiene que resulta a todas luces improcedente el planteo en razón de no haberse instrumentado el acto. De lo expuesto, señala que corresponde

desestimar formalmente el incidente deducido por Tucumán.

Que no obstante, a pesar de no estar instrumentado el acto, debe considerarse que no se dan otros vicios que afecten algunos de los requisitos de él y que le impidan cumplir su finalidad.

Que expresa que la Comisión Plenaria actuó regularmente; Tucumán integra el órgano colegiado, el cual por mayoría ha dispuesto el tratamiento y avocamiento de la resolución del recurso; ha estado presente e intervino en la votación y por lo tanto, corresponde acatar la decisión de la mayoría. Cita antecedentes de la reunión llevada a cabo en Villa La Angostura al dictar la Resolución (CP) N° 18/2008. Con cita de doctrina, afirma que la Comisión Plenaria resulta competente para el tratamiento del recurso interpuesto por un sujeto que también la ley le reconoce el carácter de parte (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que hace reserva el derecho de ocurrir ante la Comisión Federal de Impuestos y ante las Autoridades que correspondan, y pide en definitiva que se rechace el planteo de nulidad interpuesto por Tucumán.

Que la Provincia de Tierra del Fuego en el escrito de respuesta al traslado se refiere a la obligatoriedad de las resoluciones de la Comisión Plenaria; que no se ha demostrado que la Comisión Plenaria haya resuelto sin que existan nuevos argumentos; no existe ninguna directiva que obligue a fundar su voto a los representantes y que éstos pueden cambiar su criterio. La falta de publicidad de la Resolución General N° 2/2008 habilitó a TGN a apelar; y que la Comisión Arbitral decida una interpretación no significa que el Plenario se vea impedido de controlar y supervisar. Hace reserva el derecho de concurrir a la Comisión Federal de Impuestos.

Que la Provincia de Formosa en el escrito de respuesta al traslado, alude a la obligatoriedad de las normas generales interpretativas. Reseña el incidente de Tucumán, y señala que no le asiste razón a la incidentista, toda vez que de la lectura de las normas que rigen la materia, la competencia de la Comisión Plenaria resulta irrefutable. Transcribe el art. 25 recordando que en el caso el contribuyente interpuso un recurso de apelación contra la RG N° 2/2008.

Que señala que la Comisión Plenaria es competente para entender tanto en los recursos de apelación de los fiscos como de los contribuyentes. Si el contribuyente requirió en su apelación que se deje sin efecto la Resolución General N° 2/2008 y la Plenaria hizo lugar, esto significa que el mentado acto administrativo deja de existir en el mundo jurídico. Por tal razón, la Resolución General N° 56/95 restablece su vigencia, al no existir más la norma que la había derogado. Y ello no significa que la Comisión Plenaria haya dictado una nueva interpretación arrogándose facultades que le corresponden a la Comisión Arbitral, sino que se trata de una consecuencia jurídica directa de la derogación de aquella norma.

Que con respecto a la violación del Reglamento Interno, cita disposiciones del C.P.C.C.N., que prevén que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Que del análisis del Reglamento Procesal no se advierte la existencia de norma alguna que imponga la obligación de un debate, y mucho menos una que disponga la pena de nulidad ante la inexistencia del mismo. Cada jurisdicción participó; y se sabe que muchas veces no existe debate alguno, sino que se limitan a votar en uno u otro sentido apoyando una moción; no obstante, señala que el debate existió. Por último, enuncia que Tucumán no acreditó el perjuicio que le causó la supuesta violación.

Que pide en definitiva, que se rechace el incidente de Tucumán.

Que a su turno, la Provincia de Tucumán expresa que las respuestas dadas por las Provincias de Salta y Tierra del Fuego son extemporáneas puesto que no es aplicable la ampliación del plazo por distancia prevista en el C.P.C.C.N. Cita antecedentes del Organismo y solicita su rechazo in limine.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria advierte que el incidente de nulidad deducido por Tucumán se relaciona con la actuación de la Comisión Plenaria reunida en Puerto Iguazú en mayo de 2009, al tratar el punto 19 del Orden del Día y entrar a considerar un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución General N° 2/2008 por Transportadora Gas del Norte SA, en la que el Organismo hizo lugar a la apelación, resolviendo dejar sin efecto dicha resolución general interpretativa y restableciendo la vigencia de la Resolución General N° 56/95.

Que el art. 25 del Convenio Multilateral dispone que pueden apelarse las "...disposiciones generales

interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral...“; y le acuerda legitimación activa no sólo a los “...fiscos adheridos...” sino también ...”a los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas...”, sin que el precepto ponga límites al carácter general o particular de una resolución, o acote la legitimación respecto de los sujetos que pueden interponer apelación, siempre y cuando ésta se promueva con las formas idóneas para abrir la instancia.

Que el segundo párrafo del art. 26, que hace referencia al 25, enuncia específicamente el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el inc. a) del artículo 24 -dictar de oficio o a instancia de los fiscos... normas generales interpretativas... que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas-, disponiendo que tales normas se considerarán válidas, con respecto a los contribuyentes y asociaciones, desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Que TGN tiene derecho a apelar.

Que el hecho que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por TGN, se hayan reeditado los mismos argumentos que como agravios fueran expresados por diversas jurisdicciones que apelaron la Resolución General N° 2/2008, no violenta el principio de congruencia y la teoría de los actos propios, ya que esas jurisdicciones estuvieron y están a tono con el mismo argumento, y siempre le han dado al tema la misma orientación o criterio.

Que es función de la Comisión Arbitral, en los términos del inc. a) del art. 24 del Convenio Multilateral, el dictado de resoluciones generales interpretativas, que serán obligatorias. Pero de tal atribución no se deduce que la Comisión Plenaria haya violado el procedimiento, por haber asumido competencia y facultades de la Comisión Arbitral.

Que en materia de recurso de apelación, la competencia y las consecuentes atribuciones, están radicadas en la Comisión Plenaria. El Convenio Multilateral, según la norma, dispone que la aplicación del mismo estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral; e instituye como funciones de la Comisión Plenaria, resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25.

Que en cuanto a la competencia limitada que argumenta Tucumán, tiene el Plenario, cabe destacar que todos los Fiscos adheridos tienen la obligación de respetar una resolución general dictada en el marco del inc. a) del art. 24, pero todos tienen también la facultad -usando distintas vías legales-, de pedir la derogación, modificación o impugnación, pues, si bien es cierto que la función que encomienda tal inciso recae sólo en la Comisión Arbitral, también es cierto que el Plenario con posterioridad podría acudir a esas vías legales.

Que de más está decir, que la competencia de la Comisión Plenaria no sólo surge de las atribuciones reconocidas expresamente por el sistema normativo que la regula sino también de aquellas funciones o atribuciones que le son inherentes, en consideración a los fines y objetivos tenidos en miras al momento de la creación de dicho órgano. Que ello implica que, para definir la competencia de la Comisión Plenaria deberá efectuarse una integración jurídica de ambas atribuciones, expresas e inherentes, por lo que cabe concluir que dicho órgano ha actuado en el marco de su competencia, y ha dictado un acto válido, que no posee vicios que aparezcan nulidad.

Que el procedimiento no adolece de vicios porque en una reunión anterior se haya votado la Resolución (CP) N° 18/2008, debido a que los argumentos planteados por la empresa no diferían de los de algunos representantes; y ello obedece, a que entre aquel evento y éste, cambiaron las mayorías, porque está en las reglas de juego el poder variar de posición.

Que de cualquier manera al tratar la Resolución (CP) N° 18/08 no se resolvió por unanimidad, por lo que era válido, que aquellos que se opusieron en aquel debate votaran acorde con su postura en éste.

Que por la mencionada especialidad, el recurso se admitió y los agravios de TGN fueron considerados.

Que la Comisión Plenaria, como órgano interviniente en la apelación de TGN, no compartió el criterio de la Resolución General N° 2/2008, y como fruto del desacuerdo, al hacer lugar al recurso, determinó cual era la manera de atribuir los ingresos por la empresa, pero la resolución adoptada no constituye una nueva resolución interpretativa, que implique que la Comisión Arbitral deba ser el órgano de origen.

Que queda claro que la Resolución General N° 2/2008, por imperio de la resolución dictada, queda sin efecto, y la empresa continuará haciendo la atribución de sus ingresos como lo venía haciendo, y nada agrega el

artículo 1º *in fine*, al reestablecer la vigencia de la Resolución General N° 56/95.

Que los art. 24 a 26 del Reglamento Procesal, tienen escasa vinculación con el tema aquí tratado. El art. 24 dice que cuando se pretenda dictar una resolución general, la presentación debe ser por escrito y fundada en los hechos y el derecho; y de tal presentación se dará noticia a todos los fiscos y se adoptarán para el tratamiento las reglas de los casos concretos. Pero este trámite, es procedente para instaurar una nueva norma interpretativa o modificar una existente, pero no ante el hecho concreto de resolver una apelación.

Que del análisis del Reglamento Procesal no se advierte la existencia de norma alguna que imponga la obligación de un debate, aunque él se produjo.

Que la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en reducir el ámbito de las nulidades en procura de la estabilidad de los actos procesales y de la necesidad de dictar decisiones válidas, lo que permite sostener que la nulidad debe apreciarse con criterio restrictivo con el fin de no entorpecer la marcha de un proceso, evitando la innecesaria duplicación de actos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Incidente de Nulidad deducido por la Provincia de Tucumán contra lo actuado por la Comisión Plenaria en el Expte. C.M. N° 800/2008 s/apelación T.G.N. c/Resolución General N° 2/2008, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RAFAEL ROBERTO GARCIA -PRESIDENTE